

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 003-11-AD-CC

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República, en los artículos 429 y 430 estatuye como máximo órgano de administración de justicia, control e interpretación en materia constitucional a la Corte Constitucional, que teniendo su sede en Quito, ejerce jurisdicción nacional, para lo cual está dotada de autonomía administrativa y financiera, encontrándose su organización y funcionamiento determinados en la ley;

Que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 191 numeral 8 consagra como facultad del Pleno de la Corte Constitucional expedir, modificar e interpretar los reglamentos para el funcionamiento del organismo a través de resoluciones;

Que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 201 establece como un órgano de apoyo a las Oficinas Regionales de la Corte Constitucional, reguladas conforme al Reglamento correspondiente; habiendo el artículo 47 literal f) del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corte Constitucional, establecido el Proceso de las Oficinas Regionales;

Que en el Plan Operativo del 2011 de la Corte constitucional, en el Eje Estratégico 1, Gestión Técnico Jurisdiccional, Objetivo Estratégico 2, se establece como programa la implementación de la videoconferencia, para lo cual resulta necesario la elaboración de un Protocolo a ser aprobado por el Pleno del Organismo;

Que acorde con el artículo 75, artículo 76 numeral 7 literal h), artículo 86 numeral 2 literales a), b), c) y e), artículo 86 numeral 3, artículo 168 numeral 6 y artículo 169 de la Constitución de la República; artículo 4 numerales 5, 6, 7 y 11, artículo 8 numerales 1, 2, 4 y 5, y artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se desprende que una acción en la que se constata la vulneración de derechos constitucionales, genera un proceso judicial de carácter constitucional, razón por la cual, la justicia constitucional, conservando su especificidad, se sujeta a los principios constitucionales de administración de justicia como la intermediación, eficacia y celeridad, que aseguren la tutela efectiva a través del acceso a la justicia constitucional, siendo un mecanismo para ello la convocatoria a audiencias públicas, en las cuales, las partes, ejerciendo una garantía del debido proceso, argumentan y contradicen las razones y prueba pertinente de las que crean asistidos;

Que conforme con las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con las del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que regulan las acciones que generan procesos constitucionales cuyo conocimiento y resolución se encuentra en competencia de la Corte Constitucional, se evidencia que: 1) En las Garantías Jurisdiccionales, en la acción por incumplimiento de norma (AN) y en la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (EP), la convocatoria a audiencia es obligatoria con la particularidad de que en esta última se contará con un traductor, en tanto que en la acción de incumplimiento de sentencia constitucional (IS) y en la acción extraordinaria de protección de decisiones de la justicia ordinaria (EP), la convocatoria a audiencia es facultativa; 2) En el control abstracto de constitucionalidad, en la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos (IN), en el control constitucional de enmienda, reforma y cambio constitucional (RC), en la acción de inconstitucionalidad por omisión (IO), en la acción de inconstitucionalidad de acto administrativo de carácter general (IA) y en la acción de

interpretación (IC), la convocatoria a audiencia es facultativa; 3) En el control concreto de constitucionalidad y en la consulta de constitucionalidad de norma (CN) no se prevé convocatoria a audiencia, en tanto que en la dirimencia de competencia (DC), la convocatoria a audiencia es facultativa; 4) En el control automático de constitucionalidad, tratándose de tratados internacionales (TI) y de los estados de excepción (EE), la convocatoria a audiencia es facultativa;

Que el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en los artículos 19 y 22, y el Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corte Constitucional en el artículo 26, las actuaciones procesales expresadas de forma oral acercan a la sociedad como titular de los derechos constitucionales en su conjunto al acceso efectivo a la justicia constitucional, razón por la cual, garantizando dicho mecanismo, la Corte Constitucional se encuentra llamada a efectivizar: 1) Que las partes procesales puedan actuar desde las Oficinas Regionales cuando se haya convocado a audiencia por esta vía; y, 2) Que el contenido de dichas actuaciones procesales en las cuales las partes han expuesto oralmente sus argumentos dentro de la audiencia por videoconferencia, tengan un respaldo en una grabación audiovisual o magnetofónica con la certificación actuarial del caso, debiendo la Dirección de Tecnología registrar la audiencia y respaldarla en medio magnético; y,

Que el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión extraordinaria del martes 28 de junio del 2011, conoció el proyecto de Protocolo que regula el desarrollo de la Audiencia Virtual, presentado por el Juez Constitucional, doctor Patricio Herrera Betancourt.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE:

1. Aprobar el proyecto de Protocolo que regula el desarrollo de la Audiencia Virtual que consta a continuación:

PROTOCOLO QUE REGULA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA VIRTUAL

FUNDAMENTACIÓN

DE LAS AUDIENCIAS ORALES PRESENCIALES Y POR VIDEOCONFERENCIA COMO MECANISMO DE ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

En la Constitución de la República:

El artículo 75 consagra que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, y proscribela indefensión, a través del acceso a una justicia sujeta a los principios de inmediación y celeridad.

El artículo 76 numeral 7 literal h) dispone como una garantía del debido proceso, integrante del derecho a la defensa, la presentación de forma oral o escrita de los argumentos de los que la parte se crea asistida, así como presentar y contradecir pruebas.

El artículo 86 dispone como una disposición común aplicable a toda garantía jurisdiccional, en el numeral 2 literales a), c), d) y e), que el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz, instaurando la oralidad para no supeditar dicha garantía a formalidades innecesarias, procediendo a la utilización de los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador y de las partes para efecto de las notificaciones, tendiendo así a su ágil despacho.

El artículo 86 numeral 3 establece como disposición común a las garantías jurisdiccionales, que la acción presentada se dirige a que el juez/a constate la vulneración de derechos constitucionales, a través de un proceso judicial, para lo cual lo faculta a convocar a una audiencia pública y a ordenar práctica de pruebas.

El artículo 168 numeral 6 y el artículo 169 establecen como principios de la administración de la justicia que la sustanciación de los procesos en todas las materias se llevará a cabo mediante el sistema oral, como un mecanismo para que el sistema procesal, como un medio para la realización de la justicia que no puede ser sacrificada por la omisión de formalidades, concrete los principios de eficacia, inmediación y celeridad.

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:
El artículo 4 consagra como principios procesales de la justicia constitucional en los numerales 5, 6, 7 y 11, el impulso de oficio; la dirección del proceso a cargo del juez/a con facultad de interrumpir las intervenciones, pedir aclaraciones, encausar el debate; la adecuación de las formalidades a los fines de los procesos constitucionales y la aplicación de los principios de concentración, celeridad y saneamiento.

En el artículo 8 numerales 1, 2, 4 y 5 se disponen como normas comunes que todo procedimiento será sencillo, rápido y eficaz; oral en todas sus fases, debiendo registrarse la audiencia por cualquier medio, de preferencia grabación magnetofónica, conformando un expediente electrónico a excepción de la demanda, calificación, contestación, prueba y sentencia que deberán reducirse por escrito, procurando que las notificaciones se realicen por los medios más eficaces, de preferencia electrónicamente, y de esta forma asegurar el ágil despacho de la causa.

En el artículo 14 se establece como una norma común a las garantías jurisdiccionales la convocatoria a una audiencia pública, en la cual intervienen las partes hasta 20 minutos, contando con 10 minutos para replicar, audiencia en la que se puede escuchar a otras personas o instituciones, y tiene el fin de que el juez/a se forme criterio sobre la violación de los derechos.

En el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional:

Los artículos 19, 20 y 22 determinan que los jueces sustanciadores se encuentran facultados para convocar a audiencias, práctica de pruebas u otras diligencias en aquellas acciones que sean procedentes, contando con la asistencia del actuario en la sustanciación de las causas, a fin de formar el mejor criterio antes de emitir el proyecto respectivo.

En el Reglamento de Gestión Organizacional por Procesos de la Corte Constitucional:

El artículo 26 establece que las juezas y los jueces constitucionales ejercen las competencias atribuidas en forma constitucional, legal y reglamentaria; tratándose de la sustanciación de las causas se asistirá del actuario/a, que tendrá como responsabilidades recibir y custodiar el expediente y alimentar la información de todas las actuaciones en el sistema automatizado de acciones constitucionales.

AUDIENCIAS ORALES PROCEDENTES EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

En las acciones que generan procesos constitucionales cuyo conocimiento y resolución se encuentre en competencia de la Corte Constitucional, esto es: garantías jurisdiccionales, control abstracto de constitucionalidad, control concreto de constitucionalidad, control automático de constitucionalidad, se debe establecer cuándo resultan procedentes las audiencias orales en cada uno de estos procesos.

EN LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES:

En la acción por incumplimiento de norma (AN)

El artículo 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 32 del Reglamento de Sustanciación de

Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone: que admitida la demanda, el juez/a ponente elaborará un auto (a notificarse dentro de las siguientes 24 horas) para que el accionado cumpla o justifique su incumplimiento en una audiencia que se realizará en el término de 2 días (48 horas desde la notificación del auto), en la cual se contestará la demanda, se presentarán pruebas y justificativos pertinentes y, de existir hechos que deban justificarse, se abrirá el término de prueba por 8 días, tras los cuales se emitirá el proyecto de sentencia.

En la acción de incumplimiento de sentencia constitucional (IS)

El artículo 164 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala como formalidad la remisión del informe argumentado del juez/a a quien se demanda no ha ejecutado integralmente la sentencia, o del obligado de la sentencia que la incumple, dentro del término de 5 días, sin que se determine en el artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que el juez/a ponente que sustanciará y presentará el proyecto de sentencia dentro del término de 15 días, convocará a una audiencia pública.

Sin embargo, en virtud de que la sentencia de jurisprudencia vinculante No. 001-10-PJO-CC del 22 de diciembre del 2010, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, categorizó a la acción de incumplimiento de sentencia como una garantía jurisdiccional, le resulta aplicable el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, que establece como una disposición común dicha convocatoria a audiencia.

En la acción extraordinaria de protección (EP)

El artículo 62 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que una vez sorteado el juez/a ponente, elaborará el proyecto de sentencia, para lo cual, según el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el juez/a ponente previamente podrá señalar la realización de una audiencia cuando lo considere necesario.

Tratándose de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 66 numerales 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 13, establece como principio el de la oralidad, razón por la cual el planteamiento de la acción oralmente deberá ser reducida por escrito en el término de 20 días, debiendo ser sometida a calificación que será sentada en un acta, y una vez sorteado el juez/a ponente señalará día y hora para la audiencia ante el Pleno de la Corte Constitucional, que deberá ser grabada, y una vez que el proyecto de sentencia sea aprobado por el Pleno, será transmitido de forma oral y motivadamente la sentencia que será reducida por escrito al castellano y en la lengua propia del accionante, para lo cual, según el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General del Organismo y las Oficinas Regionales de la Corte Constitucional contarán con traductores.

EN EL CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD:

En la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos (IN), control constitucional de enmienda, reforma y cambio constitucional (RC), acción de inconstitucionalidad por omisión (IO), acción de inconstitucionalidad de acto administrativo de carácter general (IA) y la acción de interpretación (IC)

El artículo 87 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como una de las normas comunes de procedimiento en el control abstracto, que a petición de parte o de cualquier juez/a de la Corte Constitucional, se podrá solicitar la realización de una audiencia, para que el órgano que ha expedido la norma o participado en su elaboración, y el demandante, expongan y profundicen sus argumentos, pedido que será aceptado cuando el juez/a ponente lo considere necesario.

Debido a ello cual convocatoria facultativa a audiencia le resulta aplicable:

A la acción pública de inconstitucionalidad de normas, acorde al artículo 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y al artículo 61 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Al control constitucional de enmiendas, reformas y cambios constitucionales, conforme el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y al artículo 67 inciso segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

A la acción de inconstitucionalidad por omisión, según el artículo 128 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y al artículo 76 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

A la acción de inconstitucionalidad de acto administrativo de carácter general, de conformidad al artículo 140 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y al artículo 66 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

A la acción de interpretación, según el artículo 157 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y al artículo 50 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

EN EL CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD:

En la consulta de constitucionalidad de norma (CN)

Ni en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ni en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se señala la convocatoria a audiencia tratándose de la consulta de constitucionalidad de norma que eleva el juez/a dentro de un proceso judicial, en el cual tiene la duda de que una norma es contraria a la Constitución, razón por la cual, suspende la causa, debiendo la Corte Constitucional resolver dentro del plazo no mayor de 45 días, distribuidos en 20 días para el juez/a ponente y 15 días para el Pleno de la Corte, quedando, en caso contrario, habilitada la acción extraordinaria de protección para la parte afectada por un fallo del juzgador contrario a la resolución de la Corte Constitucional.

En la dirimencia de conflicto de competencias (DC)

El artículo 146 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que en caso de conflicto positivo de competencia, en lo pertinente, se aplicarán las normas generales del control abstracto de constitucionalidad, razón por la cual cabe la convocatoria facultativa de audiencia.

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que tratándose de conflicto negativo de competencia, la Corte convocará a las entidades contra las que se plantee el conflicto, y si encontrare que ninguna de ellas es competente sino otra, la vinculará al proceso para escucharla y resolver el conflicto, razón por la cual cabe la convocatoria de audiencia.

El artículo 82 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional prescribe que las acciones sobre conflictos de competencia seguirán el trámite para las acciones de inconstitucionalidad, confirmándose que la convocatoria a audiencia es facultativa.

EN EL CONTROL AUTOMÁTICO DE CONSTITUCIONALIDAD:

De tratados internacionales (TI)

El artículo 111 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que en lo no previsto en el capítulo de control constitucional de tratados internacionales se seguirán las reglas determinadas para el procedimiento general, en tanto que el artículo 70 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional contempla su trámite conforme al Capítulo V de la Sustanciación de dicho Reglamento, que prevé en el artículo 22 la convocatoria facultativa a audiencia.

Sin embargo, el artículo 111 numeral 2 literal b) la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, prevé la publicación en el Registro Oficial para que la ciudadanía defienda o impugne el tratado internacional.

De los estados de excepción (EE)

El artículo 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la Corte efectuará un control formal y material constitucional automático de los decretos de estado de excepción, sin prever la convocatoria a audiencia, en tanto que el artículo 73 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se remite a dicha disposición legal, lo que confirma que la audiencia no es necesaria.

PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA VIRTUAL

PRIMERO.- PETICIÓN DE UNA AUDIENCIA VIRTUAL

La audiencia virtual se dará a petición de parte o de oficio cuando el juez/a sustanciador/a o ponente, o cuando el Pleno lo considere necesario.

Las partes interesadas, una vez que reciban la providencia que convoca a audiencia, preferiblemente señalada dentro de un mes, en caso de que requieran que esta se lleve a cabo por videoconferencia, deben remitir de manera inmediata a la Oficina Regional la solicitud, fundamentando las razones por las que lo solicitan. Por solicitud de parte interesada o de oficio, se debe advertir de la necesidad de un traductor o intérprete, según sea el caso, conforme lo determina el artículo 47 numeral 11 de la Constitución de la República.

La Oficina Regional, de manera inmediata, comunicará al actuario/a de la causa o al secretario/a en caso del Pleno, la solicitud de audiencia virtual. La jueza o juez sustanciador confirmará la realización de la audiencia virtual por medio de providencia a las partes y a la Oficina Regional, y el actuario/a sentará la razón de las notificaciones que se hayan efectuado de forma debida a todas las partes procesales intervinientes en la causa.

SEGUNDO.- RESERVA DE LA SALA DE AUDIENCIA VIRTUAL

El juez/a sustanciador/a que conozca del pedido de una audiencia a través de videoconferencia, remitirá a través del actuario/a el pedido a la Dirección de Tecnología de la Corte Constitucional, a fin de que prevea la implementación de la logística para su desarrollo, tomando en cuenta además la ubicación de las sedes.

La Dirección de Tecnología requiere que se le informe de la realización de las audiencias virtuales con al menos 48 horas de anticipación, con el fin de realizar pruebas de conectividad y operación de audio/grabación para asegurar la fidelidad de la imagen y sonido.

Para aquellos casos en los que las partes soliciten la práctica de una audiencia de carácter urgente, la jueza o juez Sustanciador remitirá un informe ejecutivo para la calificación de urgencia por parte del Presidente de la Corte Constitucional. Una vez calificada la urgencia, la Dirección de Tecnología, sin mayor demora, implementará la logística e instalará el equipo receptor y transmisor de las imágenes y sonidos que serán transmitidos en tiempo real en la audiencia virtual.

Para la realización de las diligencias dispuestas por el Pleno del Organismo, la coordinación y organización se efectuarán de manera directa entre Secretaría General, el Coordinador de la Oficina Regional correspondiente y la Dirección de Tecnología.

TERCERO.- RESPONSABILIDAD DE LA OFICINA REGIONAL

El coordinador a cargo de la Oficina Regional deberá habilitar la sede como el lugar en el que se recibirán las imágenes y sonidos que serán transmitidos a la sede principal, en donde la jueza o juez sustanciador de la causa esté presidiendo la diligencia, debidamente asistido por su actuario/a.

Colaborar en todo momento con las disposiciones emanadas de la jueza o juez sustanciador, dentro de la realización de la diligencia.

Brindar el apoyo necesario a la Dirección de Tecnología de la Corte Constitucional antes, durante y después del desarrollo del evento, colaborando en la realización de las pruebas técnicas que se consideren necesarias para garantizar el éxito de la comunicación y el debido desarrollo del mismo.

Responsabilizarse de la operación de los equipos de videoconferencia, así como de su adecuado manejo y mantenimiento, solicitando a las áreas administrativas de la Corte Constitucional que corresponda, promover las acciones que deban adoptarse con la finalidad de garantizar el perfecto estado y funcionamiento de los mismos.

CUARTO.- VERIFICACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS

El coordinador, desde la Oficina Regional y los técnicos (informáticos) desde la Corte Constitucional, sesenta minutos previos a la instalación de la audiencia verificarán la nitidez de visibilidad de la imagen que se esté proyectando y la audibilidad de las palabras que se articulen.

La Dirección de Tecnología de la Corte Constitucional tiene la obligación de verificar el adecuado funcionamiento de los equipos de videoconferencia, realizando las pruebas técnicas que se consideren necesarias para garantizar el éxito de la comunicación.

Iniciar el funcionamiento de monitores u otros dispositivos de salida de video y revisar:

- Suministro de energía eléctrica.
- Selección de entrada.
- Conexiones de audio y video.
- Configuración de monitor (brillantez, claridad, contraste, color).
- Iniciar el funcionamiento del equipo codificador/decodificador (CODEC) de videoconferencia.
- Validar el encendido adecuado del CODEC.
- Resolver problemas de arranque del CODEC verificando: suministro de energía eléctrica; salida de video al monitor; configuración de sistema.
- Activar los dispositivos de audio, tanto de entrada como salida (micrófonos, parlantes y amplificador, de ser necesario).
- Revisar los dispositivos de audio de entrada y salida en su adecuada operación.
- Resolver problemas en el sistema de audio local verificando: suministro de energía eléctrica al amplificador; suministro de energía eléctrica al mezclador; conexión de micrófonos; baterías de micrófonos, en su caso; conexión de parlantes; ganancia de micrófonos (individual y a través del mezclador).
- Activar los dispositivos de captura de video (cámaras robóticas, manuales y de documentos).
- Revisar los dispositivos para captura de video y su adecuada operación.
- Valorar la calidad de la imagen recibida por las cámaras por medio del cambio de fuente a través del CODEC u otros dispositivos de conmutación (mezcladora de video) verificando: suministro de energía eléctrica a las cámaras; conexión RCA o S-Video hacia el dispositivo mezclador o CODEC; suministro de energía eléctrica al mezclador, en su caso;

baterías de cámaras, en su caso; funcionamiento de controles remotos, en su caso; ajuste de blancos (White balance); movimientos de cámaras robóticas, en su caso.

- Iniciar el funcionamiento de los sistemas periféricos en la sala de videoconferencia en caso de que se disponga de ellos y del sistema de codificación para transmisión por Internet.
- Revisar los dispositivos periféricos y su adecuada operación en caso de que existan.
- Corregir fallas en los dispositivos periféricos conectados al sistema de videoconferencia (los que apliquen) revisando: suministros de energía eléctrica; conexiones de audio y/o interfaces a dispositivos; sistemas operativos y/o software.
- Con todos los sistemas de entrada y salida, así como periféricos, ejecutar una prueba de conexión hacia el mismo sitio o "loop local" (cada equipo de videoconferencia posee una rutina de loop local), con micrófonos activos, identificar el nivel de audio de retorno, sin llegar a realimentación.
- Identificar la calidad de la imagen en el monitor.
- Validar la adecuada operación del loop local haciendo la debida verificación.

Se debe tomar en cuenta que el campo de visión de la cámara aumenta con la distancia entre la cámara y los participantes de la diligencia: cuantos más participantes hay en la audiencia virtual, más lejos tendrá que colocar la cámara.

Añadir aproximadamente 60 centímetros de distancia entre la cámara y los participantes por cada participante que se prevea incluir en el campo de visión de la cámara.

Por ejemplo, si van a situarse cuatro personas ante la cámara, se debe colocar el sistema por lo menos a 2.4 metros de los participantes.

Resulta de gran utilidad predefinir enfoques de cámara, con el fin de poder pasar de una zona o persona a otra, sin tener que hacerlo manipulando el zoom y el enfoque de la cámara. Es importante que el equipo de videoconferencia permita predefinir tomas de manera muy sencilla, comúnmente mediante el control remoto.

Las tomas preestablecidas se deberán definir en función del tipo, tamaño y distribución de la sala de audiencia que se ocupe para el desarrollo de la videoconferencia, así como de la ubicación de la jueza o juez sustanciador que haya dispuesto la práctica de la misma. Algunas de las tomas deben considerar también al resto de los participantes.

La Dirección de Tecnología se encargará de la supervisión en la implantación de los campos necesarios dentro del Sistema Automatizado de Acciones Constitucionales, mediante los cuales se evidencie la realización de Audiencias Virtuales en las etapas correspondientes de los procesos (Sustanciación de juezas y jueces –roles actuario/a–, y en Secretaría General –Coordinador de Sustanciación–).

Es responsabilidad de la Dirección de Tecnología de la Corte Constitucional apoyar técnicamente y planear la logística operacional para la realización de las videoconferencias, así como en su desarrollo.

QUINTO.- INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Es responsabilidad del actuario verificar quienes intervendrán en la audiencia y en qué calidad intervendrán, en coordinación con el moderador de la Oficina Regional, cerciorándose de su identidad y los medios empleados para tal efecto. Se certificará la hora de inicio de la audiencia.

Dependiendo de si se trata de una diligencia dispuesta por el Pleno o por parte de jueces sustanciadores de manera independiente, el papel del Regulador o Moderador de la Audiencia Virtual lo ejercerá el Presidente de la Corte Constitucional, o la jueza o juez sustanciador de la causa, respectivamente, conforme hayan dispuesto el uso de la videoconferencia.

Previo a iniciar la audiencia virtual, el moderador verificará que tanto el video como el sonido funcionen adecuadamente.

SEXTO.- INICIO DE LA AUDIENCIA

El Presidente de la Corte Constitucional, o la jueza o juez sustanciador presidirá y moderará la participación de las personas que intervendrán en el desarrollo de la diligencia en ambas o múltiples sedes.

El juez moderador comprobará la asistencia de los participantes y explicará sintéticamente la mecánica de la diligencia, señalando el orden de las participaciones y el tiempo que corresponda a cada una de ellas; asimismo, al derecho a la réplica que tengan y el tiempo para esta fase.

Adicionalmente, en caso de que las partes procesales que se encuentren en la sede de la Corte Constitucional o en la Oficina Regional deseen aportar al proceso con cualquier escrito u otra documentación, podrá ser recibido por parte del actuario o por parte del Coordinador Regional.

El Coordinador Regional remitirá los documentos correspondientes a la Corte Constitucional en Quito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, haciendo constar la razón de recepción, con indicación de lugar, fecha, hora y funcionario responsable, debidamente foliada, con indicación de los anexos, cuando los hubiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

SÉPTIMO.- RESPALDO DE VIDEOS DE AUDIENCIA VIRTUAL

Las audiencias virtuales se grabarán en video y se entregará una copia al actuario de la causa, mientras que el respaldo se quedará guardado en la Dirección de Tecnología de la Corte Constitucional, el tiempo que determine la ley.

No se concederán transcripciones de las audiencias virtuales realizadas en la Corte Constitucional; sin embargo, sí podrá conferirse copias del respaldo audiovisual, a pedido de parte o cualquier interesado al órgano institucional en el que se encuentre dicho respaldo.

OCTAVO.- Las disposiciones del presente Protocolo serán de inmediata aplicación para las audiencias virtuales, sin perjuicio de las normas reglamentarias generales.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

Razón: Siento por tal, que el Protocolo que regula el desarrollo de la Audiencia Virtual que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Luis Jaramillo Gavilanes, Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Nina Pacari Vega y Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del martes veintiocho de junio del dos mil once. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.-Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a septiembre 29/2011.- f.) Ilegible, Secretaría General.